



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

LA PLATA, 7 de junio de 2019.

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0228319, año 2015, caratulado "TRANSSUELO S.A."

Y RESULTANDO: Que a fs. 20/33, del alcance 0001 obrante a fs. 181, con fecha 8 de noviembre de 2018, el señor CARLOS ALEJANDRO ORIFICI por derecho propio y en carácter de Presidente de la firma "TRANSSUELO SA.", junto al patrocinante Cr. JORGE PEREZ SALERNO, interpuso recurso de apelación contra la Disposición N° 5436 de fecha 09 de agosto de 2018, dictada por la Jefa del Departamento Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) obrante a fojas 155/165.-

-----Que mediante el citado acto se determinó la obligación fiscal de la firma de autos, con relación a su actuación como Agente de Percepción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos (Régimen General - Actividad 07 -, artículo 319 y ss. de la Disposición Normativa Serie "B" N° 01/2004), correspondiente al período fiscal 2014. -----

-----Que por el artículo 3° se establecieron los montos de las percepciones adeudadas al fisco, por la suma de pesos ciento cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y ocho con 28/100 (\$ 144.948,28). En su artículo 4° se aplicó al agente una multa por omisión equivalente al ochenta por ciento (80%) del monto omitido, por haberse constatado la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 61, segundo párrafo, del Código Fiscal (T.O. 2011) y concordantes de años anteriores. -----

-----Que por el artículo 5°, según lo normado por el art. 59, inc. f) del mencionado Código, se aplicó un recargo del sesenta por ciento (60%) sobre el monto del impuesto no percibido, importe omitido y no ingresado, respecto del período señalado.-----

-----Asimismo, por el artículo 7°, se le aplicó a la firma "Transsuelo SA" una multa de pesos cuarenta y ocho mil (\$ 48.000) por la no presentación de las Declaraciones Juradas Mensuales (enero a diciembre de 2014), conforme lo dispuesto por el artículo 60°, sexto párrafo, del citado cuerpo legal.-----

-----Que, por el artículo 8°, conforme los artículos 21° (inc 2 y 4), 24 y 63 del Código Fiscal (T.O. 2011) concordantes y modificatorias, se declaró


Dra. LAURA CRISTINA CENIGEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

responsable solidario e ilimitado con el Agente de autos, por el pago del gravamen establecido en el acto, recargos e intereses y las multas impuestas, al señor ORIFICI, CARLOS ALEJANDRO.-----

-----Que a fs. 183, los autos fueron elevados a este Tribunal y a fs. 185 se dejó constancia que la causa quedó adjudicada a la Vocalía de la Séptima Nominación, a cargo de la Dra Laura Cristina Cenicerós, quien integra la Sala III en carácter de Vocal Subrogante, conjuntamente con los Vocales Dr. Carlos Ariel Lapine y Cr. Rodolfo Damaso Crespi (Acuerdo Extraordinario N° 87/17). Se impulsó su trámite. -----

Y CONSIDERANDO: VOTO DE LA DRA. LAURA CRISTINA CENICEROS:

Que corresponde en esta instancia procesal, expedirse acerca de la admisibilidad formal del recurso deducido por el señor ORIFICI, CARLOS ALEJANDRO por derecho propio y en carácter de presidente de la firma "TRANSSUELO S.A.", con el patrocinio del Cr. JORGE PEREZ SALERNO.-----

-----Que en ese sentido, "es dable advertir que es una facultad innegable del Cuerpo revisar todo lo concerniente a la admisibilidad del recurso de apelación que legisla el código de la materia, del cual es único juez" (en igual sentido ver sentencias del 28 de febrero de 1983 en "Cisilotto Hnos. S.A.I.C.F.I." y del 11 de octubre de 1985 en "ESPACIO S.A.I.F.", y Sentencia de Sala II del 03/03/05 "CONINSA S.A." entre muchas otras), tal como el tiempo para la interposición del mismo, para conocer –en caso de corresponder– sobre su procedencia. Respecto de la distinción entre la admisibilidad y procedencia (o fundabilidad), se ha sostenido claramente que "...un recurso es admisible cuando posibilita el examen de los agravios invocados por el recurrente, y, por lo tanto, la emisión de un pronunciamiento acerca del fondo o mérito de las cuestiones sometidas al conocimiento del órgano competente. Es, en cambio, fundado, cuando en razón de su contenido substancial, resulta apropiado para la obtención de una resolución que reforme, modifique, amplíe o anule la resolución impugnada. De las nociones precedentemente expuestas se infiere que el examen de los requisitos de admisibilidad debe constituir una operación necesariamente preliminar con respecto al examen de fundabilidad o estimabilidad, y que un juicio negativo sobre la concurrencia de cualquiera de los primeros descarta, sin



más, la necesidad de un pronunciamiento relativo al mérito del recurso." (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Año 1975, T° V, página 42). En igual sentido, sentencia de Sala II del 16 de febrero de 2006, en autos "SAO PILI S.A.".-----

-----Que conforme surge de fs. 167/8 (Constancia de materialidad de SUTE) la Disposición N° 5436/18 fue notificada a la firma y al señor Carlos Alejandro Orifici, en sus respectivos domicilios fiscales electrónicos con fecha 07 de septiembre de 2018. A su vez, al señor Orifici, Carlos Alejandro, le fue también notificada en su domicilio fiscal -físico-, el día 18 de octubre de 2018, conforme cédula de fs. 171. Así las cosas, y siendo que el recurso de apelación fue interpuesto – según sello inserto a fs. 20 del Alcance 0001 de fs 181 - el día 08 de noviembre de 2018 , dicha presentación deviene extemporánea para la firma "Transsuelo S.A.", a tenor de lo dispuesto por el art. 115 inc. b) del Código Fiscal vigente (T.O. 2011 y ccs. ants.).-----

-----Que cabe recordar que el artículo 115 del Código Fiscal (T.O.2011), vigente a la fecha en que fue interpuesto el referido recurso de apelación, establece en su parte pertinente que: "Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de impuestos o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los quince (15) días de notificado, en forma excluyente, uno de los siguientes recursos: a) Reconsideración... b) Apelación ante el Tribunal Fiscal,...".-----

-----Que la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto-Ley 7647/70) en su art. 74, consagra la doctrina procesal común que los plazos para interponer recursos administrativos deben reputarse perentorios e improrrogables, corresponde su rechazo, sin entrar a considerar las cuestiones en él planteadas, lo que así se declara.-----

POR ELLO, VOTO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto, el día 8 de noviembre de 2018, por el señor CARLOS ALEJANDRO ORIFICI en carácter de presidente de la firma "TRANSSUELO SA.", con el patrocinio del Cr. JORGE PEREZ SALERNO (fs. 20/27, del alcance 0001 obrante a fs.181) y firme la Disposición N° 5436, dictada por la Jefa del

Departamento Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), de fecha 09 de agosto de 2018. -----

Carlos Ariel Lapine

Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

Dr. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaria de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

VOTO DEL DR. CARLOS ARIEL LAPINE: Adhiero a lo decidido por la Vocal Instructora respecto del recurso interpuesto por la sociedad contribuyente, sin perjuicio de aclarar que la continuidad del trámite en relación al restante apelante obedece a la circunstancia de haberse practicado la notificación del acto impugnado mediante sendos métodos admitidos por la legislación (electrónico y el tradicional en soporte papel), y teniendo en cuenta el criterio sentado por el suscripto frente a dichas situaciones a partir del caso "Transporte Don José" (Sala II del 20/4/18), cuando sostuve que, a efectos del cómputo del plazo previsto en el art. 115 del CF, siempre deberá estarse a la última fecha que surge de los medios utilizados.-----

Carlos Ariel Lapine

Dr. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaria de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Si bien adhiero a la resolución a la que arriba el Vocal instructor sobre considerar extemporáneo el Recurso de Apelación incoado por el Sr. Carlos Alejandro Orifici, en carácter de presidente de "TRANSSUELO S.A.", disiento respecto a la que propone con relación al presentado por el nombrado, por su propio derecho, el cual entiendo que también es extemporáneo.-----

-----Ello así, ya que a este último se le remitieron dos notificaciones, por diferentes medios. La primera de ellas, con fecha 07 de septiembre de 2018,

Rodolfo Damaso Crespi

Dr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0228319/15
"TRANSSUELO S.A."

dirigida al "domicilio fiscal electrónico", tal como da cuenta la constancia de materialidad de fojas 168; y la segunda, el día 18 de octubre 2018, cursada en soporte papel, y enviada al domicilio ubicado en la calle Paz N°1043 de Olavarría (según cédula de notificación de fojas 171).-----

-----Al respecto, entiendo que el plazo previsto por el artículo 115 del Código Fiscal (TO 2011) para interponer recursos, comienza a correr desde la primera notificación recibida y debidamente acreditada, según artículo 8 de la RN. 7/2014, tal como expresé in re "CIUCIO, FABIAN ALBERTO" (Sala II, sentencia de fecha 4 de junio de 2018, Registro N°2659), entre otras.-----

-----La referida norma es clara y de su lectura no aprecio que pueda derivar confusión alguna, debiendo por ello, tomar a la segunda notificación como un recordatorio de que se encuentra corriendo el plazo y no como la ampliación del mismo.-----

POR ELLO VOTO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Carlos Alejandro Orifici, por sí y en carácter de presidente de "TRANSSUELO S.A." y firme la Disposición SEATYS N° 5436/18, dictada por el Departamento de Relatoría III, Sector Bahía Blanca, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.-----

Dra. MERCEDES ARZUFFI SASTRÉ
Secretaría de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

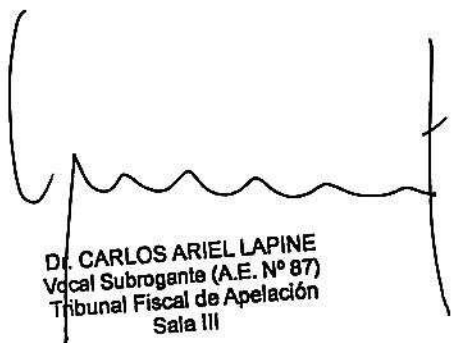
Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

POR ELLO, POR MAYORÍA, SE RESUELVE: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto, el día 8 de noviembre de 2018, por el señor CARLOS ALEJANDRO ORIFICI en carácter de presidente de la firma "TRANSSUELO SA.", con el patrocinio del Cr. JORGE PEREZ SALERNO (fs. 20/27, del alcance 0001 obrante a fs.181) y firme la Disposición N° 5436, dictada por la Jefa del Departamento Relatoría III de la Agencia de

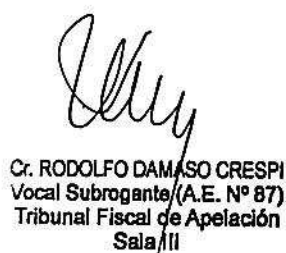
Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), de fecha 09 de agosto de 2018. Regístrese y notifíquese. Cumplido, sigan las actuaciones con el recurso interpuesto por el señor ORIFICI, CARLOS ALEJANDRO, por derecho propio.



Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III



Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III



Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III



Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaría de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL N° 4106
SALA III